REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	**25269-3333003-2021-00030-00**
Demandante:	**E.S.E. HOSPITAL NUSTRA SEÑORA DEL CARMEN TABIO**
Demandado:	**E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**

I. ANTECEDENTES

La E.S.E. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN de Tabio Cundinamarca, a través de apoderado judicial promueve demanda ejecutiva contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN FRANCISCO, planteando con ella las siguientes pretensiones:

"***…PRIMERA:*** *Se libre mandamiento a favor de mi mandante y a cargo de la demandada por las siguientes sumas de dinero:*

FACTURA DE VENTA No. 749456 de fecha 8 de mayo de 2017

A) *Por concepto de capital, la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($990.360) M/CTE*
B) *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa efectivo anual, que es la tasa equivalente a una y media de veces el interés corriente bancario, desde el día 9 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique su pago.*
C) *Por concepto de intereses corrientes, sobre el capital anterior, desde el momento de la aceptación de las facturas.*

SEGUNDA: *Se libre mandamiento a favor de mi mandante y a cargo de la demandada por las siguientes sumas de dinero:*

FACTURA DE VENTA No. 749426 de fecha 12 de mayo de 2017

A) *Por concepto de capital, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS DIEZ PESOS ($1.276.310) M/CTE*
B) *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa efectivo anual, que es la tasa equivalente a una y media de veces el interés corriente bancario, desde el día 13 de mayo de 2017 y hasta cuando se verifique su pago.*
C) *Por concepto de intereses corrientes, sobre el capital anterior, desde el momento de la aceptación de las facturas.*

TERCERO: *Se libre mandamiento a favor de mi mandante y a cargo de la demandada por las siguientes sumas de dinero:*

FACTURA DE VENTA No. 753574 de fecha 30 de junio de 2017

A) *Por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES CIENTO TRECE MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA PESOS ($1.113.440) M/CTE*
B) *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa efectivo anual, que es la tasa equivalente a una y media de veces el interés*

corriente bancario, desde el día 1° de julio de 2017 y hasta cuando se verifique su pago.

C) *Por concepto de intereses corrientes, sobre el capital anterior, desde el momento de la aceptación de las facturas.*

CUARTA: *Se libre mandamiento a favor de mi mandante y a cargo de la demandada por las siguientes sumas de dinero:*

FACTURA DE VENTA No. 755561 de fecha 31 de julio de 2017

A) *Por concepto de capital, la suma de SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS PESOS ($737.170) M/CTE*
B) *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa efectivo anual, que es la tasa equivalente a una y media de veces el interés corriente bancario, desde el día 1° de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique su pago.*
C) *Por concepto de intereses corrientes, sobre el capital anterior, desde el momento de la aceptación de las facturas.*

QUINTA: *Se libre mandamiento a favor de mi mandante y a cargo de la demandada por las siguientes sumas de dinero:*

FACTURA DE VENTA No. 755570 de fecha 31 de julio de 2017

A) *Por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL CUATROSCIENTOS TREINTA PESOS ($2.810.430) M/CTE*
B) *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa efectivo anual, que es la tasa equivalente a una y media de veces el interés corriente bancario, desde el día 1° de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique su pago.*
C) *Por concepto de intereses corrientes, sobre el capital anterior, desde el momento de la aceptación de las facturas.*

SEXTA: *Se libre mandamiento a favor de mi mandante y a cargo de la demandada por las siguientes sumas de dinero:*

FACTURA DE VENTA No. 756652 de fecha 17 de agosto de 2017

A) *Por concepto de capital, la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS ($4.782.470) M/CTE*
B) *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa efectivo anual, que es la tasa equivalente a una y media de veces el interés corriente bancario, desde el día 18 de agosto de 2017 y hasta cuando se verifique su pago.*
C) *Por concepto de intereses corrientes, sobre el capital anterior, desde el momento de la aceptación de las facturas.*

SÉPTIMA: *Se libre mandamiento a favor de mi mandante y a cargo de la demandada por las siguientes sumas de dinero:*

FACTURA DE VENTA No. 759771 de fecha 30 de septiembre de 2017

A) *Por concepto de capital, la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS ($7.695.674) M/CTE*
B) *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa efectivo anual, que es la tasa equivalente a una y media de veces el interés corriente bancario, desde el día 1° de octubre de 2017 y hasta cuando se verifique su pago.*
C) *Por concepto de intereses corrientes, sobre el capital anterior, desde el momento de la aceptación de las facturas.*

OCTAVA: *Se libre mandamiento a favor de mi mandante y a cargo de la demandada por las siguientes sumas de dinero:*

FACTURA DE VENTA No. 771279 de fecha 6 de marzo de 2018

A) *Por concepto de capital, la suma de CIENTO SETENTA Y UN MIL PESOS ($171.000) M/CTE*
B) *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa efectivo anual, que es la tasa equivalente a una y media de veces el interés corriente bancario, desde el día 7 de marzo de 2018 y hasta cuando se verifique su pago.*
C) *Por concepto de intereses corrientes, sobre el capital anterior, desde el momento de la aceptación de las facturas.*

NOVENA: *Se libre mandamiento a favor de mi mandante y a cargo de la demandada por las siguientes sumas de dinero:*

FACTURA DE VENTA No. 778639 de fecha 7 de junio de 2018

A) *Por concepto de capital, la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS ($1.140.500) M/CTE*
B) *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa efectivo anual, que es la tasa equivalente a una y media de veces el interés corriente bancario, desde el día 8 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago.*
C) *Por concepto de intereses corrientes, sobre el capital anterior, desde el momento de la aceptación de las facturas.*

DÉCIMA: *Se libre mandamiento a favor de mi mandante y a cargo de la demandada por las siguientes sumas de dinero:*

FACTURA DE VENTA No. 779476 de fecha 19 de junio de 2018

A) *Por concepto de capital, la suma de UN MILLÓN CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS PESOS ($1.115.500) M/CTE*
B) *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa efectivo anual, que es la tasa equivalente a una y media de veces el interés corriente bancario, desde el día 20 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago.*
C) *Por concepto de intereses corrientes, sobre el capital anterior, desde el momento de la aceptación de las facturas.*

DECIMA PRIMERA: *Se libre mandamiento a favor de mi mandante y a cargo de la demandada por las siguientes sumas de dinero:*

FACTURA DE VENTA No. 780024 de fecha 25 de junio de 2017

A) *Por concepto de capital, la suma de SETECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETENCIENTOS PESOS ($724.400) M/CTE*
B) *Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa efectivo anual, que es la tasa equivalente a una y media de veces el interés corriente bancario, desde el día 26 de junio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago.*
C) *Por concepto de intereses corrientes, sobre el capital anterior, desde el momento de la aceptación de las facturas.*

DECIMA SEGUNDA: *Se libre mandamiento a favor de mi mandante y a cargo de la demandada por las siguientes sumas de dinero:*

FACTURA DE VENTA No. 782876 de fecha 23 de julio de 2018

D) Por concepto de capital, la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL CIEN PEISOS ($3.860.100) M/CTE
E) Por concepto de intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa efectivo anual, que es la tasa equivalente a una y media de veces el interés corriente bancario, desde el día 24 de julio de 2018 y hasta cuando se verifique su pago.
F) Por concepto de intereses corrientes, sobre el capital anterior, desde el momento de la aceptación de las facturas.

Como fundamentos fácticos de sus pretensiones manifestó que la demandada le adeuda las sumas incorporadas en cada una de las facturas enlistadas en el anterior texto que de nuevo relaciona por sus números y valores, aseverando que se encuentra en mora en el pago de las mismas y que la entidad de conformidad con lo previsto por el artículo 65 de la Ley 45 de 1990 está igualmente adeudando intereses de mora desde que se hicieron exigibles; asimismo, afirma que son obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas de dinero y los intereses. También asegura que la facturas fueron aceptadas y no tienen glosa alguna.

II. **CONSIDERACIONES**

1. LA EJECUCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda obligación **clara, expresa y exigible** que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena judicial, puede ser reclamada judicialmente mediante un proceso de ejecución. Para ello, corresponde verificar unos requisitos de orden formal, relativos a la conformación del título y otros de carácter sustancial, relativos a que la obligación que se pretende ejecutar tenga las mencionadas características, esto es, que contenga una "*obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*".

En relación con estos requisitos debe precisarse que por "expresa" debe entenderse aquella obligación que aparece manifiesta de la redacción misma del título, esto es, que el documento que la contiene debe expresar su contenido y alcance, sin que sea necesario realizar elucubraciones para desentrañar el contenido de la disposición.

Por "clara" se entiende la necesidad de que la obligación no pueda ser confundida con otra, que pueda entenderse de su simple lectura y su sentido sea inequívoco.

Finalmente, la "exigibilidad" radica en que la obligación no esté sometida a un plazo o condición, o que si lo estaba, el plazo se hubiere cumplido o la condición se hubiere realizado.

2. EL TÍTULO EJECUTIVO

De la documentación allegada al expediente resulta preciso destacar en forma específica los que a continuación se relacionan:

1. Aporta con la demanda en calidad de títulos ejecutivo 12 facturas de ventas cuyos seriales y valores incorporados se hizo referencia en el acápite que precede de las que se derivaron cada una de las pretensiones allí planteadas

Atendiendo las condiciones descritas, corresponde observar que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció las documentales que constituyen título ejecutivo:

> "***Artículo 297. Título Ejecutivo.*** *Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*
>
> *(…)*
>
> *3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas,* ***prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones****. (negrilla y subrayado fuera de texto).*

Con base en lo previsto en el primero de los apartes normativos transcritos, se concluye que el título ejecutivo es el documento sobre el cual se desprende el ejercicio de acción respecto del medio de control invocado con la demanda, en ese sentido, dadas las circunstancias que aquí se presentan, debe precisarse que resulta relevante lo que dicta el texto del numeral 3 del artículo 297, cuando expresa que el cobro se deriva de un contrato (o convenio como lo refiere cada uno de los documentos frente a los cuales se invoca la acción ejecutiva) es de rigor que se acompañen los documentos de soporte que determinen que en efecto a partir de tal relación entre los extremos se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo de quien es demandado, pues se trata de títulos complejos, de modo que la obligación surge del conjunto de documentos que lo integran, de otra manera la ejecución no procedería.

Sin embargo, el desarrollo que al efecto le ha imprimido la jurisprudencia a la ejecución de obligaciones derivada de contratos estatales, ha flexibilizado la anterior postura, permitiendo que el cobro se surta desde documentos como la liquidación del contrato, lo que ha expuesto de la siguiente manera:

> *Es de anotar que cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, por regla general, el título ejecutivo es complejo en la medida que está conformado no sólo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por Administración y contratista, en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último, y de las que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, igualmente puede ser simple cuando la obligación que se cobra consta en un solo documento, que por sí solo da cuenta de ser clara, expresa y exigible, como sucede por regla general, con las obligaciones que constan en el acta de liquidación final del contrato. Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda en el juez de la ejecución de la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal, ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago. Y tales condiciones no sólo se predican de los títulos valores, sino que pueden practicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la reestructuración del título requiere, además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración de la condición*

> *de la cual pende el pago verbi gratia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio*[1]..

A partir del anterior texto, en criterio del Despacho, los documentos que se presentan como base de la demanda no permiten el ejercicio del medio de control invocado, esto porque al revisarlos, no se aprecia que perfilen dentro de las características que proyecta el anterior pronunciamiento para constituirse en títulos ejecutivos simples, dado que las facturas por sí mismas no proveen la certeza de que surgen de las condiciones establecidas en el convenio y que así se tornen en obligaciones claras, expresas y exigibles en favor de la E.S.E. demandante y a cargo del ente demandado, dado que no suple la condiciones que al efecto contiene un documento como el acta de liquidación final del contrato, de la manera que lo explica el anterior aparte de jurisprudencia, en tanto la obligación se deriva de un contrato estatal, lo que conlleva a que la ejecución sólo se suscita de títulos complejos, esta característica no las cumplen los documentos sobre los que se fundamenta la demanda, como ya se explicó de modo que esto configura un defecto sustancial que entraña que sea negada la orden de pago deprecada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por parte de la E.S.E. HOPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE TENJO (CUNDINAMARCA) contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TABIO (CUNDINAMARCA).

SEGUNDO. Entréguesele a la actora los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose. Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

DABZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **18** **de fecha: 27 de agosto 2021** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____

MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

[1]8500-23-31-000-2005-00291-01 (31825) **Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa - SECCIÓN TERCERA, de 24 de Enero de 2007 C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO**